

LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO BASICO EN LAS CC.AA.

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) se aplica a las Comunidades Autónomas y a su personal tanto funcionario como laboral. No podía ser de otra manera, puesto que, reúne la legislación básica sobre funcionarios públicos en virtud artículo 149.1.18 de la Constitución (CE) y una parte de la legislación laboral, la que afecta específicamente a los empleados públicos, que corresponde dictar en exclusiva al Estado de acuerdo con el art. 149.17 de la CE. Sin embargo, cada CC.AA. deberá adoptar o modificar su legislación de función pública, general o especial, para aplicar el EBEP. Es más, en algunos aspectos, como la carrera y la promoción profesional de los funcionarios, el régimen retributivo y la estructuración del empleo, el EBEP no producirá efectos mientras no entren en vigor las Leyes de Función Pública que se dicten en su desarrollo. La creación del personal directivo queda a la libre opción de cada Administración Autonómica.

LA APLICACIÓN DEL EBEP EN EL PDI

El EBEP en su art. 4 establece que el personal docente – universitario y no universitario -, se regirá por su legislación específica. En lo que respecta al personal docente de las universidades públicas, su legislación específica se contiene en la Ley Orgánica de Universidades (título IX), reformada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, cuya disposición adicional sexta mandata al Gobierno a elaborar en el plazo de un año un Estatuto del Personal docente e investigador universitario, y en su legislación de desarrollo, dictada por el Estado o por las CC.AA.. La regulación de la LOU no queda afectada por el EBEP, pues aquellos preceptos que eventualmente puedan contraponerse a él deben entenderse derogados. Este efecto debe predicarse incluso de las normas estatutarias de las propias Universidades, en la medida en que puedan contener normas en materia de personal que puedan ser incompatibles con otras del EBEP (por ej. Sobre composición de los órganos de selección del profesorado, sobre derechos y deberes...).En cualquier caso queda vigente y puede mantener su

especificidad en el futuro la legislación universitaria en todo lo que se refiere a carrera y promoción profesional del personal docente, retribuciones complementarias y movilidad entre administraciones. También poco queda afectada la regulación sobre acceso a los cuerpos docentes universitarios, que es coherente con los principios del EBEP.

Como conclusión, la legislación específica del personal docente no universitario puede encontrarse en las disposiciones adicionales sexta a decimotercera de la LOU y normas de desarrollo. La vigencia de la LOU es clara así como el de las normas de desarrollo.